

Pasado y actualidad en torno a la justicia: algunas contribuciones de Tomás de Aquino con respecto a la equidad

Past and present around justice:
Some contributions of Thomas Aquinas about epikeia

Fernando G. Martin De Blassi

Universidad Nacional de Cuyo-CONICET
martindeblassi@hotmail.com

Recibido: 22 de septiembre de 2015 Aceptado: 9 de febrero de 2016

Resumen

En el marco de la doctrina que Tomás de Aquino desarrolla sobre la virtud de la epiqueya, es posible encontrar una síntesis de las afirmaciones más propiamente tomistas acerca de lo justo natural, en especial, aquellas referidas a la universalidad de lo justo natural, su carácter absoluto y, por lo demás, a la superioridad normativa de lo justo natural frente a lo justo positivo. Este trabajo se ocupará en la recuperación de tales elementos presentes en *Sententia libri Ethicorum V*, acompañando la exposición con algunas afirmaciones provenientes de *Summa Theologiae* y del comentario *Super Sententiis*.

Palabras clave: Tomás de Aquino – epiqueya- justo natural- justo positivo.

Abstract

This paper aims to analyze the most important ideas which are exposed in the theory of Thomas Aquinas about the virtue of epikeia. It will try to discover meaningful concepts associated with the character absolute of the natural law and his superiority with respect to positive law. In order to this purpose, it will study some passages of *Sententia libri Ethicorum V*, according with other topics written in *Summa Theologiae* and *Super Sententiis*.

Keywords: Thomas Aquinas – epikeia - natural law- positive law.

Consideraciones preliminares

En la lección décimo sexta de *Sententia libri Ethicorum V (SLE)*, Tomás de Aquino realiza el comentario al estudio aristotélico sobre la equidad. Aristóteles manifiesta que la cuestión de la equidad, en su relación con la virtud de la justicia, presenta ciertas dificultades dado que ni parece que estas dos virtudes sean lo mismo, ni que pertenezcan a géneros distintos. El Maestro del Liceo afirma que tal dificultad se debe al hecho de que si bien lo equitativo es justo, no lo es de acuerdo con la ley, sino como una corrección de la justicia legal. De esta manera, Aristóteles sostiene que lo justo y lo equitativo se encuentran dentro del mismo género y, aunque ambos son buenos, es mejor lo equitativo¹. Tomás de Aquino, por su parte, también explica que lo equitativo es determinado como una corrección de la justicia legal pues se encuentra contenido dentro de lo justo natural que se propone de modo absoluto, es decir, universal. En esta especificidad de lo equitativo radica, precisamente, su condición de superioridad frente a lo justo estatuido por la norma positiva². En *Summa Theologiae (ST)*, por el contrario, el Aquinate no hace mención de esta enseñanza sino que se refiere a la equidad en cuanto parte subjetiva de la justicia, determinada como norma superior de los actos humanos³.

¹ Cfr. *Ethica Nicomachea (EN)* 1137a 31-b 11: «Περὶ δὲ ἐπιεικείας καὶ τοῦ ἐπιεικοῦς, πῶς ἔχει ἡ μὲν ἐπιεικεία πρὸς δικαιοσύνην τὸ δ' ἐπιεικὲς πρὸς τὸ δίκαιον, ἐχόμενόν ἐστιν εἰπεῖν. οὔτε γὰρ ὡς ταῦτὸν ἀπλῶς οὔθ' ὡς ἕτερον τῷ γένει φαίνεται σκοπούμενοις· καὶ ὅτε μὲν τὸ ἐπιεικὲς ἐπαινοῦμεν καὶ ἄνδρα τὸν τοιοῦτον, ὥστε καὶ ἐπὶ τὰ ἄλλα ἐπαινοῦντες μεταφέρομεν ἀντὶ τοῦ ἀγαθοῦ, τὸ ἐπιεικέστερον ὅτι βέλτιον δηλοῦντες· ὅτε δὲ τῷ λόγῳ ἀκολουθοῦσι φαίνεται ἄτοπον εἰ τὸ ἐπιεικὲς παρὰ τὸ δίκαιόν τι ὄν ἐπαινετόν ἐστιν· ἢ γὰρ τὸ δίκαιον οὐ σπουδαῖον, ἢ τὸ ἐπιεικὲς οὐ δίκαιον, εἰ ἄλλο· ἢ εἰ ἄμφω σπουδαῖα, ταῦτόν ἐστιν. ἢ μὲν οὖν ἀπορία σχεδὸν συμβαίνει διὰ ταῦτα περὶ τὸ ἐπιεικὲς, ἔχει δ' ἅπαντα τρόπον τινὰ ὀρθῶς καὶ οὐδὲν ὑπεναντίον ἑαυτοῖς· τὸ τε γὰρ ἐπιεικὲς δικαίου τινός ὄν βέλτιόν ἐστι δίκαιον, καὶ οὐχ ὡς ἄλλο τι γένος ὄν βέλτιόν ἐστι τοῦ δικαίου. ταῦτὸν ἄρα δίκαιον καὶ ἐπιεικὲς, καὶ ἄμφοῖν σπουδαῖον ὄντοι κρεῖττον τὸ ἐπιεικὲς».

² Cfr. *SLE V*, l. 16, ad 1137b 7-10: «Verum est enim quod id quod est epiikes est iustum quoddam et tamen est melius quodam alio iusto. Quia, ut supra dictum est, iustum quo cives utuntur dividitur in naturale et legale: est autem id quod est epiiches melius iusto legali, sed continetur sub iusto naturali. Et sic non dicitur melius quam iustum, quasi sit quoddam aliud genus separatum a genere iusti. Sic ergo patet quod idem est iustum et epiikes, quod sub genere iusti continetur, (et,) cum ambo sint bona, scilicet iustum legale et epiiches, melius est illud quod est epiiches».

³ Cfr. *ST II-II*, q. 120, a 2, sol.: «Epieikeia ergo est pars iustitiae communiter dictae, tanquam iustitia quaedam existens, ut philosophus dicit, in V ethic. Unde patet quod epieikeia est pars subiectiva iustitiae. Et de ea iustitia per prius dicitur quam de legali, nam legalis iustitia dirigitur secundum epieikeiam. Unde epieikeia est quasi superior regula humanorum actuum».

Tomás de Aquino considera que la equidad es necesaria toda vez que la ley, justa en sí misma, falla en ciertos casos que escapan a su previsión. En tales casos, si la ley se aplicara en sentido literal, podría atentarse contra el derecho natural. Sobre la base de tales planteamientos, se observa que el Aquinate comprende la equidad como aquella virtud correctiva por la cual se realiza una aplicación directa de los principios de la justicia natural al caso particular concreto, a causa de la injusticia que puede ocasionar la excesiva generalidad de la ley⁴.

Esta consideración que Tomás de Aquino desarrolla acerca de la equidad como una especie de justicia constituye, por cierto, un aporte significativo con respecto a la importancia que se le adscribe a la epiqueya dentro de los límites del pensamiento jurídico clásico⁵. Asimismo, ha sido estimado que en la contribución elaborada por el Aquinate al concepto de epiqueya es posible encontrar un resumen o síntesis de las afirmaciones más propiamente tomistas acerca de lo justo natural, en especial, en lo atinente a la universalidad de lo justo natural y su carácter absoluto, a la subordinación de lo justo positivo a lo justo natural y, por lo demás, a la superioridad normativa de lo justo natural⁶. El presente estudio se ocupará en la recuperación de estos elementos presentes en *SLE V*, acompañando la exposición de tales elucidaciones con aportes provenientes de *ST* y del *Comentario a las Sentencias (In Sent.)*.

El Aquinate asevera que la equidad, de acuerdo con lo estudiado por el Filósofo, es reguladora de la justicia común, designa cierto hábito y su objeto es lo equitativo (*epieikes*). Plantea que su investigación se orientará a esclarecer de qué manera se relacionan la equidad y su objeto con la justicia y lo justo, respectivamente. Explica a continuación que en griego se dice *epiiches* como lo que es conveniente o adecuado, de *epi* (sobre) e *icos* (el que obedece), porque mediante la epiqueya se obedece de modo más excelente, en cuanto se guarda la intención del legislador donde las palabras de la ley no están en armonía con el caso particular⁷. Con todo y aun cuando el Aquinate priorice el significado de las

⁴ Cfr. Gómez Robledo, A. (1982). *Meditación sobre la justicia* (pp. 96-126). México: Fondo de Cultura Económica.

⁵ Cfr. Rodríguez Luño, A. (1997). La virtù dell'epicheia. Teoria, storia e applicazione (I). Dalla Grecia classica fino a F. Suárez. *Acta Philosophica*.(VI), 197-236.

⁶ Cfr. Massini Correas, C. I. (2005). El aporte de Tomás de Aquino a la filosofía de la justicia. En su *Filosofía del Derecho* (Vol. II, pp. 69-71). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

⁷ Cfr. *SLE V*, l. 16, ad 1137a 31: «Dicitur autem in Graeco epieiches quasi id quod est conveniens vel decens, ab epy, quod est supra, et ycos, quod est oboediens; quia videlicet per epieichiam aliquis excellentiori modo obedit, dum observat intentionem legislatoris ubi dissonant verba legis».

palabras antes que su procedencia⁸, esta última explicación acerca del origen del término *epieikeia* es un claro ejemplo de falsa interpretación basada en una etimología errónea⁹.

1. Sentido y alcance de la palabra *epiqueya*

Tomás de Aquino usa indistintamente los términos *epiichia* y *epiikia* para designar *epiqueya*. En las ediciones antiguas de *ST* suele leerse *epiicia* y, por lo demás, en los manuscritos aparece *epiikia* y *epieikeia*. En este sentido, se observa que el Aquinate, más que una traducción del vocablo griego en cuestión, emplea una versión transliterada de ese término léxico. En *ST II-II*, q. 120, a. 1, Tomás de Aquino emplea el término *epiqueya* (*epieikeia*) como sinónimo de *equidad* (*aequitas*). Dice de modo expreso: *Et ad hoc ordinatur epieikeia, quae apud nos dicitur aequitas*¹⁰.

Esta correspondencia terminológica planteada por Tomás es confirmada, de hecho, por el sentido etimológico que guarda la voz latina *aequitas* y que, por su parte, deriva del término léxico *aequus*. Tal adjetivo designaba de modo general lo que se encontraba unido en un plano horizontal que no presentara desigualdades o desproporciones, un terreno llano sin altos ni bajos. Esto es lo que quiere decir la frase *in aequum locum deducere*, correspondiente al griego *eis tò íson katabáinein*, esto es, *bajar al llano*¹¹. A partir de este sentido físico, se derivan los significados morales. Entre las acepciones posibles al uso moral del vocablo de marras, se encuentra en primer lugar el de mantenerse igual, ecuánime, sin inclinarse hacia ninguna valoración y, por tanto, el de ser justo e imparcial. Contiene a menudo un matiz laudatorio, unido a lo que es bueno. Sin embargo, se distingue de lo justo en la medida en que esto es lo que se determina según las leyes o bien se encuentra fijado por alguna razón, porque *lo justo* es conforme a derecho¹², mientras que *lo ecuánime* está unido a la naturaleza¹³.

⁸ Cfr. Pieper, J. (2000). El filósofo y el lenguaje. Observaciones de un lector de Santo Tomás. En su *Obras* (Vol. III, pp. 200-212). Trad. por J. Hernández-Pacheco. Madrid: Ediciones Encuentro.

⁹ Cfr. Martín de Blasi, F. (2013). La etimología de 'epiqueya' en Tomás de Aquino. *Argos. Revista de la Asociación Argentina de Estudios Clásicos*. (36), 182-192.

¹⁰ *ST II-II*, q. 120, a. 1, sol.: «Y a esto se ordena la epiqueya, que entre nosotros se llama equidad».

¹¹ Jenofonte, *Anabasis* 4, 6, 18, 3.

¹² Cfr. la entrada *justo* en Corominas, J. (1994). *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana* (s. v. *justo*). 3ª ed., 6 rei., Madrid: Gredos.

Sobre la base de este nivel interpretativo, el sentido de *aequitas* se utiliza casi exclusivamente con una connotación moral y puesta en una relación diferente respecto de los asuntos del derecho. El derecho hace cumplir todas las cosas rectas e inflexibles, en cambio la equidad, muchas veces, hace remisión acerca del derecho. De ahí que la equidad sea una adecuación o conveniencia respecto de los asuntos determinados por la ley y la razón, es decir, una inclinación para dejarse guiar por la propia medida antes que por el mero acatamiento a la letra de la ley positiva, aun cuando la decisión tomada no sea contraria al espíritu de la ley. Cabe señalar, por lo demás, que lo contrario de *aequitas* es lo *iniquus* que extiende su campo semántico a tres significados: *desigual, inicuo y desfavorable*¹⁴.

El *Diccionario de la lengua española*, así como el *Diccionario de uso del español* de María Moliner, manifiestan que el vocablo *equidad* se refiere a una igualdad de ánimo y a una disposición también anímica que mueve a dar a cada uno lo suyo. Es, asimismo, una cualidad de los fallos, juicios o repartos donde se trata a cada uno de acuerdo con sus méritos o deméritos. Por otra parte, *equidad* significa una propensión a dejarse guiar o a fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. De acuerdo, entonces, con este sentido resulta que *equidad* hace alusión a una justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva¹⁵. El término *epiqueya* contiene, por su parte, una acepción más acotada en el sentido de interpretación moderada de la ley según las circunstancias de persona, lugar y tiempo. Aunque, a pesar de esta restricción semántica, tal acepción continúa el desarrollo de la línea interpretativa de lo conveniente y de lo adecuado ya que *epiqueya* no designa otro significado más que el de comprensión prudencial y equitativa de la ley¹⁶.

¹³ Cfr. Ernout, A. & Meillet, A. (1951). *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots* (s. v. *aequus*). 3ª ed., París: Klincksieck.

¹⁴ *Ibid.*: «ius est quod omnia recta atque inflexibilia exigit, aequitas est quae de iure multum remittit».

¹⁵ Cfr. las entradas *epiqueya* y *equidad* en el *DRAE* (2001), 22 ed. y en Moliner, M. (1977). *Diccionario de uso del español*. Madrid: Gredos.

¹⁶ Cfr. la entrada *epiqueya* en Corominas, J. (1994). *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana* (s. v. *justo*). Madrid: Gredos; cuyos significados no presentan, en lo sustancial, grandes variaciones con respecto a los que se ofrecen en Corominas, J. & Pascual, J. A. (1980). *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico* (Vol. II: CE-F). Madrid: Gredos.

2. La doctrina de la equidad en Tomás de Aquino

a. El comentario a EN V, cp. 10

Para desarrollar lo propuesto acerca de la epiqueya, Tomás dice que Aristóteles procederá según la determinación en primer lugar del objeto de la equidad; segundo, del sujeto de la misma y tercero, de su hábito correspondiente¹⁷.

En relación con lo primero, se plantea una dificultad. El Estagirita observaba que, cuando se examina atentamente lo justo y lo equitativo, muchas veces no parecen ni como que son lo mismo, propiamente hablando, ni como pertenecientes a géneros diferentes. Unas veces –plantea el Filósofo– se alaba lo equitativo y al hombre que lo es, aun cuando se elogia las virtudes, porque a menudo se emplea el término *equitativo* en lugar del de *bueno* y, para una cosa más equitativa, se emplea el de *mejor*. Otras veces, empero, cuando se razona acerca de ello, pareciera absurdo que lo equitativo, siendo algo diferente de lo justo, sea loable. Porque, si son diferentes o lo justo no es bueno o lo equitativo no es justo, pero si ambas cosas son buenas, entonces serán iguales. El Aquinate reproduce este dilema presentado por Aristóteles y agrega al respecto que, en verdad, no parece que sean lo mismo en sentido absoluto porque a veces lo equitativo se aparta de lo justo legal; aunque tampoco parece que sean por completo diferentes. En efecto, lo equitativo no parece ser lo mismo que lo justo al ser alabado como mejor que él, pero sí parece serlo en la medida en que lo que se encuentra fuera de lo justo no es considerado un bien laudable¹⁸.

¹⁷ Cfr. *SLE V*, l. 16, ad 1137a 33 ss.: «Et circa hoc tria facit. Primo determinat de objecto epiichiae. Secundo de subiecto eius, ibi: manifestum autem ex hoc etc.; tertio de ipso habitu, ibi, et habitus iste etc.».

¹⁸ Cfr. *EN 1137a 33-b 5* (texto reproducido *supra* en la n. 1) y *SLE V*, l. 16, ad hoc: «Dicit ergo primo, quod si aliqui diligenter attendant, non videtur quod epiiches et iustum sint simpliciter idem, quia aliquando recedit a iusto legali: neque etiam videtur quod omnino sit diversum genere a iusto. Et horum assignat rationem: quia quandoque laudamus id quod est epiiches, dicentes hoc esse bene factum; et similiter laudamus talem virum qui hoc operatur; vel dicimus eum virum, idest virilem et perfectum. Et sic patet quod, cum transferimus laudem ad id quod est epiiches vel ad hominem quasi ad aliquid magis bonum, in hoc ostendimus quod epiiches sit aliquid melius quam iustum. Unde non videtur esse idem simpliciter cum iusto.

Ex alia vero parte, si velimus sequi rationem, videtur esse inconueniens, si id quod est epiiches sit laudabile et sit aliquid praeter iustum. Oportet enim ut videtur quod vel iustum non sit studiosum, idest bonum, vel quod id quod est epiiches si sit aliud a iusto, non sit bonum, quia bonum contingit uno modo, ut in secundo dictum est; vel oportet, si ambo sint bona, quod sint idem. Et sic concludit quod circa id quod est epiiches accidit dubitatio propter praedicta: quia ex una parte videtur quod non sit

La cuestión planteada queda resuelta a partir del siguiente argumento: lo equitativo es cierta clase de lo justo y es aún mejor que cierta otra especie de lo justo. Porque lo justo que los ciudadanos practican se divide en natural y legal. Ahora bien, lo equitativo es mejor que lo justo legal aunque está contenido bajo lo justo natural. Y aunque ambos –equitativo y legal– son bienes, es mejor lo equitativo¹⁹.

A continuación, Aristóteles especificaba que “lo que ocasiona la dificultad es que lo equitativo, si bien es justo, no lo es de acuerdo con la ley, sino como una corrección de la justicia legal. La causa de ello es que toda ley es universal y que hay casos en los que no es posible tratar las cosas rectamente de un modo universal²⁰. En otras palabras, diciéndolo conforme con la lectura de Tomás, lo equitativo es cierta regulación de lo justo legal. A propósito de esto, cabe preguntarse por qué razón lo justo legal tiene necesidad de dirección si antes se había caracterizado a esta justicia como una virtud perfecta pues, sobre la base de los preceptos y mandatos de la ley, se encuentran determinados los hábitos que un hombre virtuoso debe practicar, no menos que los vicios que debe evitar²¹. A esto responde el Aquinate manifestando que toda ley se da en términos universales, toda vez que los casos particulares son infinitos y, por consiguiente, no pueden ser completamente abarcados por el intelecto humano. Es por ello mismo que la ley requiere de una formulación universal, v. g., “todo aquel que comete un homicidio sufrirá la pena de muerte”. Es evidente –explica el Aquinate– que nuestro intelecto puede decir algo verdadero acerca de ciertas cosas en universal, como sucede con las cosas necesarias acerca de las cuales no se puede incurrir en defecto. Pero no sucede así con las contingentes, como es el caso de los hechos humanos acerca de los cuales se dan las leyes. En los asuntos contingentes, por cierto, aunque algo sea verdadero en la mayoría de los casos, en unos pocos, sin embargo, falla. Por tanto, en el marco de tales asuntos es necesario que el legislador hable de manera universal a causa de la imposibilidad que tiene de abarcar todos los casos particulares, pero que, no obstante, no ignore

idem, in quantum laudatur ut melius quam iustum; ex alia parte videtur quod sit idem cum iusto, in quantum id quod est praeter iustum non videtur esse bonum et laudabile».

¹⁹ Cfr. SLEV, l. 16, ad 1137b 7 ss. (texto reproducido *supra* en la n. 2).

²⁰ EN 1137b 11-14: «ποιεῖ δὲ τὴν ἀπορίαν ὅτι τὸ ἐπεικὲς δίκαιον μὲν ἐστίν, οὐδὲ κατὰ νόμον δέ, ἀλλ’ ἐπανόρθωμα νομίμου δικαίου. αἴτιον δ’ ὅτι ὁ μὲν νόμος καθόλου πᾶς, περὶ ἐνίων δ’ οὐχ οἷόν τε ὀρθῶς εἰπεῖν καθόλου».

²¹ Cfr. EN 1129b 11 ss.

ciertos casos donde puede cometerse una determinada falta contra la rectitud del precepto normativo²².

Este defecto –observa Tomás de Aquino– no quita la rectitud de la ley o de lo justo legal. Aunque haya una falla, la ley sigue siendo recta porque la falla no proviene de parte de la ley que fue dada razonablemente, ni tampoco del legislador quien habla según la condición de la materia, sino que es una falla que proviene de la naturaleza de las cosas prácticas. Pues las acciones de los hombres, según su materia, no se dan universalmente del mismo modo, sino que en unos pocos casos se diversifican. Una vez realizadas las distinciones precedentes, el Aquinate subraya de nuevo la necesidad de regulación de lo justo legal y, siguiendo el planteamiento aristotélico, expresa que como la ley propone algo en universal y en algún caso no es útil observarlo, la razón dice rectamente que alguien debe regular lo que falla en la ley, es decir, en los casos en que el legislador dejó el caso particular, no lo determinó y falló en eso que dijo universalmente de manera absoluta. Explica asimismo que si el legislador hubiera previsto tal caso, lo habría puesto en la ley. Pero como no puede abarcar todos los casos particulares, no lo hizo. Por ello –alega Tomás– corresponde que lo justo legal sea regulado por lo justo natural²³.

²² Cfr. *EN* 1137b 13-16: «αἴτιον δ' ὅτι ὁ μὲν νόμος καθόλου πᾶς, περὶ ἐνίων δ' οὐχ οἴοντε ὀρθῶς εἰπεῖν καθόλου. ἐν οἷς οὖν ἀνάγκη μὲν εἰπεῖν καθόλου, μὴ οἴοντε δὲ ὀρθῶς, τὸ ὡς ἐπὶ τὸ πλεόν λαμβάνει ὁ νόμος, οὐκ ἄγνωστων τὸ ἁμαρτανόμενον»; *SLE V*, l. 16, *ad hoc*: «Dicit ergo primo, quod causa quare iustum legale indiget directione est ista, quia omnis lex datur universaliter. Quia enim particularia sunt infinita, non possunt comprehendi ab intellectu humano, ut de singulis particularibus lex feratur; et ideo oportet quod lex in universali feratur, puta quod quicumque fecerit homicidium occidatur. Manifestum est autem quod de quibusdam intellectus noster potest aliquid verum dicere in universali, sicut in necessariis in quibus non potest defectus accidere. Sed de quibusdam non est possibile quod dicatur aliquid verum in universali, sicut de contingentibus; de quibus etsi aliquid sit verum ut in pluribus, in paucioribus tamen deficit; et talia sunt facta humana: de quibus dantur leges. Quia igitur in talibus necesse est quod legislator universaliter loquatur propter impossibilitatem comprehendendi particularia, nec tamen est possibile quod in omnibus recte se habeat id quod dicitur propter hoc quod deficit in paucioribus, legislator accipit id quod est ut in pluribus, et tamen non ignorat quod in paucioribus contingit esse peccatum».

²³ Cfr. *EN* 1137b 16-25: «καὶ ἔστιν οὐδὲν ἦττον ὀρθός· τὸ γὰρ ἁμάρτημα οὐκ ἐν τῷ νόμῳ οὐδ' ἐν τῷ νομοθέτῃ ἀλλ' ἐν τῇ φύσει τοῦ πράγματός ἐστιν· εὐθὺς γὰρ τοιαύτη ἡ τῶν πρακτικῶν ὕλη ἐστίν. ὅταν οὖν λέγῃ μὲν ὁ νόμος καθόλου, συμβῆδ' ἐπὶ τούτου παρὰ τὸ καθόλου, τότε ὀρθῶς ἔχει, ἢ παραλείπει ὀνομοθέτης καὶ ἡμαρτεν ἀπλῶς εἰπὼν, ἐπανορθοῦν τὸ ἐλλειφθέν, ὃ κἂν ὀνομοθέτης αὐτὸς ἂν εἶπεν ἐκείπαρών, καὶ εἰῆδει, ἐνομοθέτησεν. διὸ δίκαιον μὲν ἐστὶ, καὶ βέλτιόν τινος δικαίου, οὐ τοῦ ἀπλῶς δὲ ἀλλὰ τοῦ διὰ τὸ ἀπλῶς ἁμαρτήματος»; *SLE V*, l. 16, *ad hoc*: «Deinde cum dicit: et est nihil minus etc., ostendit quod praedictus defectus non tollit rectitudinem legis vel iusti legalis; dicens quod, licet peccatum accidat in aliquibus ex observantia legis, nihilominus lex recta est, quia peccatum illud non est ex parte legis, quae rationabiliter posita est, neque ex parte

Para finalizar, el comentario tomasiano termina por desarrollar la verdad propuesta y manifiesta que, por una parte, es claro que lo equitativo es algo justo, y mejor aún que lo justo legal. Por otra parte, es preciso que el decreto del juez se adapte a las diversas situaciones según su conveniencia. Lo equitativo no es mejor que lo justo natural pues se propone de manera absoluta, es decir, de modo universal. Su naturaleza consiste, más bien, en ser regulador (*directivum*) de la ley allí donde esta falla debido a un caso particular. Por eso –puntualiza Tomás– es necesario que, después de dada la ley, se imparta un decreto judicial mediante el cual lo dicho por la ley en universal sea aplicado a un asunto particular. Del mismo modo lo había especificado Aristóteles al decir que de lo indefinido, a saber, de la materia de las acciones o asuntos prácticos, la regla también lo es y, así como la regla de plomo usada en las construcciones lesbias, que no es rígida sino que se adapta a la forma de la piedra, así también conviene que los decretos se adapten a los casos particulares²⁴.

En relación con el sujeto de la equidad, Aristóteles deja en claro que se trata de aquel que, “apartándose de la estricta justicia y de sus peores rigores, sabe ceder aunque tiene la ley de su lado”²⁵. Tomás de Aquino, por su parte,

legislatoris qui locutus est secundum conditionem materiae, sed est peccatum in natura rei. Talis enim est materia operabilium humanorum, quod non sunt universaliter eodem modo, sed ut in paucioribus diversificantur; sicut reddere depositum secundum se iustum, est et ut in pluribus bonum; in aliquo tamen casu potest esse malum, puta si reddatur gladius furioso. Deinde cum dicit: cum igitur dicat etc., concludit necessitatem directionis iusti legalis. Et dicit quod cum lex proponit aliquid in universali, et in aliquo casu non sit utile illud observari, tunc recte se habet quod aliquis dirigat illud quod deficit legi, ubi scilicet legislator reliquit casum particularem in quo lex deficit, non determinatum et peccavit, id est rem defectibilem proposuit, in hoc quod simpliciter id est universaliter dixit. Quia et ipse legislator, si praesens esset ubi talis casus accidit, sic determinaret esse dirigendum et si a principio praescivisset, posuisset hoc in lege. Sed non potuit comprehendere omnes casus particulares. Sicut in quadam civitate statutum fuit sub poena capitis quod peregrini non ascenderent muros civitatis, ne scilicet possent dominium civitatis usurpare. Hostibus autem irruentibus in civitatem, peregrini quidam ascendentes muros civitatis defenderunt civitatem ab hostibus, quos tamen non est dignum capite puniri, esset enim hoc contra ius naturale ut benefactoribus poena rependeretur. Et ideo secundum iustum naturale oportet hic dirigere iustum legale».

²⁴ Cfr. EN 1137b 29-32: «τοῦ γὰρ ἀορίστου ἀορίστος καὶ ὀκανὼν ἐστίν, ὥσπερ καὶ τῆς Λεσβίας οἰκοδομίας ὁμολίβδινος κανὼν πρὸς γὰρ τὸ σχήμα τοῦ λίθου μετακινεῖται καὶ οὐ μένει ὁ κανὼν, καὶ τὸ ψήφισμα πρὸς τὰ πράγματα»; SLE V, l. 16, ad hoc: «Unde haec est natura eius quod est epiiches, ut sit directivum legis ubi lex deficit propter aliquem particularem casum. Quia enim lex deficit in particularibus, ista est causa quod non omnia possunt determinari secundum legem, quia de quibusdam quae raro accidunt, impossibile est quod lex ponatur, eo quod non possunt omnia talia ab homine praevideri. Et propter hoc necessaria est post legem latam sententia iudicum per quam universale dictum legis applicatur ad particulare negotium».

²⁵ EN 1137b 35-1138a 2: «ὁ γὰρ τῶν τοιούτων προαιρετικὸς καὶ πρακτικὸς, καὶ ὁ μὴ ἀκριβοδίκαιος ἐπὶ τὸ χειρὸν ἀλλ’ ἐλαττωτικὸς, καίπερ ἔχων τὸν νόμον βοηθόν».

adiciona una apostilla a esta descripción y repara en el hecho de que una de las características del hombre equitativo es que no se comporta como un rigorista (*acribodikaíos*), porque el legislador no busca la pena por sí misma, sino como un cierto remedio de la falta. El rigorista, por el contrario, es un diligente promotor de la justicia para peor (*ad deterius*), es decir, para castigar. Por eso el hombre equitativo –atestigua Tomás– no aplica más pena que la suficiente para impedir la falta. Concluye diciendo que el hábito llamado de equidad es una especie de justicia y no es otro hábito diferente de la justicia legal²⁶.

b. La equidad en ST II-II, q. 120 y en In Sent.

La cuestión acerca de la epiqueya en ST II-II comprende dos artículos que responden cada uno a los siguientes interrogantes: si la epiqueya es virtud (a. 1) y si es parte de la justicia (a. 2).

En la solución planteada en el primer artículo, el Aquinate recuerda que, al tratar de las leyes, se establecía que los actos humanos sobre los que recaen las leyes pueden ofrecer ilimitadas formas, por ser contingentes y singulares. Como consecuencia inmediata de ello, no era posible establecer una ley que no fallase en un caso concreto, ni tampoco que alguien sea lo suficientemente sabio como para prever todos los casos particulares y expresar por medio de palabras todo lo conducente al fin propuesto²⁷. El Aquinate observa al respecto que, si bien el legislador tiene como fin legislar según lo que sucede en la mayoría de los casos, observar punto por punto la ley en todos los casos es un hecho que atenta contra la equidad y contra el bien común que es, claro está, lo que persigue la ley. En determinados casos –señala Tomás– sería pernicioso seguir a pie juntillas la letra de la ley como sucedería, *v. g.*, con un demente que reclamara su espada para atacar a la patria aun cuando el precepto normativo establezca que “es un deber de justicia devolver los depósitos”. Lo bueno es, según el planteo tomasiano, dejar

²⁶ Cfr. *SLE V*, l. 16, ad 1137b 34-1138a 2: «manifestum esse ex hoc dictum est, quis homo sit epiiches, ille scilicet qui eligit et operatur ea quae dicta sunt. Et ponit quendam proprietatem talis virtuosus; et dicit quod talis non est acrivodikeos, id est diligenter exequens iustitiam ad deterius, id est ad puniendum, sicut illi qui sunt rigidi in puniendo, sed diminuit poenas, quamvis habeat legem adiuvantem ad puniendum. Non enim poenae sunt per se intentae a legislatore, sed quasi medicina quaedam peccatorum. Et ideo epiiches non plus apponit de poena quam sufficiat ad cohibenda peccata. Deinde cum dicit: et habitus iste etc., determinat de ipso habitu virtutis. Et dicit quod iste habitus qui dicitur epiikia est quaedam species iustitiae et non est aliquis alius habitus a iustitia legali, sicut et de eius obiecto dictum est: habitus enim per obiecta cognoscuntur».

²⁷ Cfr. *ST I-II*, q. 96, a. 6, sol. y ad. 3.

a un lado la letra de la ley y seguir lo que pide la justicia natural y el bien común. A esto último se ordena, entonces, la epiqueya²⁸.

La primera objeción planteaba que la equidad no puede ser virtud porque quita lo que es justo según la ley y parece oponerse a la severidad²⁹. Sobre la base de este argumento, Tomás responde en primer lugar que la epiqueya no descuida la justicia sin más, sino tan solo lo justo establecido por una ley particular. Asimismo, explica que la severidad es inflexible cuando es necesario cumplir la ley, pero volverse esclavo de ella es un vicio y no una virtud. De esta manera, el Aquinate acepta la interpretación de la ley en aquellos casos en los que si uno se atuviera a la letra de la ley, podría cometer injusticia contra ciertos hechos particulares. Esta rectificación de la literalidad de la ley ejercida por la prudencia está explícitamente asentada en el *Codex* de Justiniano, en cuyas líneas se lee: “Sin duda alguna falta a la ley quien, apoyándose en la letra, va contra el espíritu mismo de la ley”³⁰.

Responde además Tomás que quien estima que la ley no debe ser aplicada al pie de la letra en tal o cual circunstancia, no juzga acerca del contenido de la ley, sino de un caso bien concreto que se presenta. Se juzga sobre una ley, empero, cuando se declara que está mal redactada. Por consiguiente, junto con la disposición prudencial que caracteriza la epiqueya en cuanto interpretación de la ley para los casos particulares, se observa también que esta virtud ejerce una función directiva de la justicia legal con respecto a los casos en los que la sola ley falla. No se trata de un capricho o de una lectura arbitraria del precepto que impera la ley. La equidad no rehúye el ejercicio de la prudencia; antes bien, su función específica consiste en liberar al agente de la presunta materialidad injusta en que puede incurrir la ley positiva³¹.

²⁸ Cfr. *ST II-II*, q. 120, a. 1, sol.: «Sicut lex instituit quod deposita reddantur, quia hoc ut in pluribus iustum est, contingit tamen aliquando esse nocivum, puta si furiosus deposuit gladium et eum reposcat dum est in furia, vel si aliquis reposcat depositum ad patriae impugnationem. In his ergo et similibus casibus malum esset sequi legem positam, bonum autem est, praetermissis verbis legis, sequi id quod poscit iustitiae ratio et communis utilitas. Et ad hoc ordinatur epieikeia, quae apud nos dicitur aequitas. Unde patet quod epieikeia est virtus».

²⁹ Cfr. *ST II-II*, q. 120, a. 1, 1.

³⁰ *ST II-II*, q. 120, a. 1, ad 1: «Unde dicitur in codice, de legibus et constit. Princip., non dubium est in legem committere eum qui, verba legis amplexus, contra legis nititur voluntatem»; cfr. *Digesta*, l. 1, tit. 14, leg. 5: *Non dubium est* (KR 2,68a).

³¹ Cfr. *ST II-II*, q. 120, a. 1, ad 2: «ille de lege iudicat qui dicit eam non esse bene positam. Qui vero dicit verba legis non esse in hoc casu servanda, non iudicat de lege, sed de aliquo particulari negotio quod

Por otra parte, según lo que había proferido el Estagirita acerca de que la epiqueya debe atender a la intención del legislador³², el Aquinate puntualiza que esto mismo debe realizarse en los casos dudosos, es decir, en aquellas circunstancias donde no es lícito apartarse de la ley sin la previa determinación del príncipe. Mas, en las situaciones evidentes –expresa Tomás– no se requiere la interpretación de la ley, sino su cumplimiento³³.

En relación con lo elucidado en este artículo, conviene traer a colación las consideraciones que Tomás realiza en *In Sent.* El Aquinate argumenta que en cualquier legislación se debe tener en cuenta dos cosas, a saber, la substancia de la ley y aquello hacia lo cual el legislador dirige su intención. Así como la ley que ha sido promulgada es la medida de los actos de los súbditos, así también –señala Tomás– lo que el legislador persigue, precisamente la intención y el fin de la ley, es ello mismo la medida de la ley positiva. Pues, así como los actos de los súbditos son distorsionados si están en desacuerdo con la ley positiva, así la ley no tendrá rectitud si es deficiente a causa de la intención del legislador, que debe encargarse con propiedad de constituir y conservar la rectitud misma. Si existen, por tanto, algunos preceptos que contienen la misma intención del legislador, es imposible que en algún caso alguien pueda desviarse de ellos sin violar la justicia. Además, a nadie le está permitido dispensar de los preceptos positivos, pero si a la sazón pudiera apartarse de ellos sin violar la intención de la ley, entonces sería lícito que dispense del cumplimiento de aquellos preceptos quien tiene autoridad sobre ellos. En otras palabras, si se estatuye una regla (ley) bajo la cual cae la mayor parte de los casos y, entre tanto, en algunos casos la ley positiva se separa de la intención del legislador puesto que él, en la medida en que estatuye la ley, no puede atender a todos los casos en su conjunto, entonces –concluye el Aquinate– es lícito pasar por alto la letra de la ley positiva y seguir la intención del legislador. Esto es lo que perfecciona la virtud llamada por el Filósofo *epieikeia*. Por ella el hombre equitativo, dejando de lado la literalidad de la ley, marcha en pos de la intención del legislador³⁴.

occurrit»; a. 2, ad 2: «epieikeia est melior quadam iustitia, scilicet legali quae observat verba legis. Quia tamen et ipsa est iustitia quaedam, non est melior omni iustitia».

³² Cfr. *EN* 1137 b 23-24: «ὄνομοθέτης αὐτὸς ἂν εἴπεν ἐκεῖ παρῶν, καὶ εἰῆδει, ἐνομοθέτησεν».

³³ Cfr. *ST* II-II, q. 120, a. 1, ad 3: «interpretatio locum habet in dubiis, in quibus non licet, absque determinatione principis, a verbis legis recedere. Sed in manifestis non est opus interpretatione, sed executione».

³⁴ Cfr. *In Sent.* III, d. 37, q. 1, a. 4, sol.: «Si vero in aliquibus casibus lex posita ab intentione legislatoris discedat, quia non potuit legislator ad omnes casus intendere, legem statuens, sed ad ea quae pluries accidunt; tunc etiam licitum est legem positam praeterire, et intentionem legislatoris sequi, sicut patet

El contenido del artículo segundo de *ST II-II*, q. 120, manifiesta que la epiqueya es parte subjetiva de la justicia, entendida en un sentido general como una virtud adjunta a la virtud principal de la justicia. Se dice que la equidad es parte de la justicia con más propiedad que la justicia legal, pues esta última está sometida a la epiqueya. Por lo tanto –asevera el Aquinate– la epiqueya viene a ser como una norma superior de los actos humanos³⁵.

Con estas afirmaciones no se hace más que ratificar el ordenamiento sistemático conferido al *Tratado de las virtudes sociales* en general. El conjunto de cuestiones de *ST II-II* que va desde la 101 a la 122 se ocupa, por cierto, en el tratamiento minucioso de las virtudes potenciales o anejas de la justicia, que es la virtud social por excelencia. Todas y cada una de ellas han de ser leídas no como un tratado autónomo de moral cívica, sino en referencia más o menos directa a las *quaestiones* 57 y 58, concernientes la primera al derecho y la otra a la virtud de la justicia. Sin embargo y aun cuando esta relación despliegue su núcleo teórico sobre la base de estos dos temas principales –la justicia y su objeto– las últimas tres cuestiones del *corpus* mencionado, a saber, las qs. 120, 121 y 122 que versan respectivamente sobre la epiqueya, la piedad y el Decálogo no tratan, cada una de ellas, sobre una virtud moral en particular, sino sobre la culminación o perfección de toda justicia en la vida tanto individual cuanto comunitaria.

En lo referente al asunto particular del que aquí se trata, el Aquinate distingue que, según lo estipulado por Aristóteles³⁶, la equidad es mejor que cierta clase de justicia, *i. e.* que la justicia legal, la cual cumple la ley al pie de la letra. Pero como la equidad es ella misma cierta forma de justicia, no es mejor que la justicia en su totalidad. Hablando con propiedad, la epiqueya pertenece a la justicia legal: en cierto modo –detalla el Aquinate– está contenida en ella y en cierto modo la supera. Si se entiende que la justicia legal se atiene a la ley, es decir, a la letra de la ley positiva así como a la intención del legislador, entonces la epiqueya es la parte principal de la justicia legal. No obstante, si se entiende por justicia legal solamente como aquella que se ajusta a la letra de la ley, entonces, la epiqueya es parte de la justicia común y, en este sentido, es superior a la justicia legal³⁷.

in eo qui non reddit depositum impugnanti fidem vel patriam; et ad hoc perficit quaedam virtus quae vocatur a philosopho, in 5 ethic., epiceia, per quam homo, praetermissa lege, legislatoris intentionem sequitur».

³⁵ Cfr. *ST II-II*, q. 120, a. 2, sol. (texto reproducido *supra* en la n. 3).

³⁶ Cfr. *EN* 1137 b 33-34: «τὸ ἐπιεικὲς, καὶ ὅτι δίκαιον καὶ τινὸς βέλτιον δικαίου».

³⁷ Cfr. *ST II-II*, q. 120, a. 2, ad 1 y ad 2.

En *In Sent.* III, d. 33, sostiene que la epiqueya (a la cual se reduce la justicia legal que ordena hacia otro por la ley) difiere de la justicia legal porque observa la intención del legislador en relación con aquellos asuntos hacia los cuales la forma de la ley no puede extenderse. Por ello, la justicia legal gobierna según lo escrito en la ley, pero la epiqueya se rige según la intención del legislador y, aunque esta última sea más excelente que aquella, de algún modo la presupone porque es como su suplemento³⁸.

A modo de conclusión

Para finalizar, es dable señalar que la lectura de Tomás de Aquino a propósito de la equidad es significativa toda vez que el Aquinate califica esta virtud como una justicia eminente. Su aporte original radica principalmente en ofrecer una suerte de compendio acerca de la doctrina de lo justo natural en relación con su carácter universal y absoluto, así como también con su superioridad normativa respecto de lo justo positivo. El Aquinate ha definido la epiqueya como cierta clase de lo justo; todavía más, como algo mejor que lo justo estatuido por la ley, puesto que lo equitativo se contiene bajo lo justo natural. La epiqueya es una corrección de la justicia legal porque observa la intención del legislador en relación con aquellos asuntos que escapan a la letra –y el rigor– de la ley positiva. En este sentido, la justicia legal gobierna según lo escrito en la ley pero la epiqueya, que está contenida dentro de lo justo natural, se rige según la intención del legislador.

Fuentes primarias

- Aristote (1967). *Éthique a Nicomaque*. Trad., intr., notes et index par J. Tricot. Paris: Librairie Philosophique Vrin.
- Aristóteles (1982, rei. 2007). *Ética (Ética Nicomáquea, Ética Eudemia, Acerca del Alma)*. Intr. de T. Martínez Manzano y T. Calvo Martínez, trad. y notas de J. Pallí Bonet y T. Calvo Martínez. Madrid: Gredos.

³⁸ Cfr. *In Sent.* III, d. 33, q. 3, a. 4, qc. 5, ad 5: «Ad quintum dicendum, quod epieicia adjungitur legali justitiae, et circa eadem est, quamvis non ex eodem dirigit: quia legalis dirigit in scripto legis, sed epieicia ex intentione legislatoris; et quamvis sit excellentior quam justitia legalis, non tamen potest dici cardinalis: tum quia est in supplementum legalis justitiae, et etiam quodammodo praesupponit illam; tum quia est idem omni virtuti aequaliter, sicut et legalis justitia».

- Bywater, I. (ed.) (1894, rei. 1962). *Aristotelis ethica Nicomachea*. Oxford: Clarendon Press.
- Gauthier, R.-A. (ed.) (1969). *Sententia libri Ethicorum*. En *Santi Thomae de Aquino Opera Omnia* (t. 47, 2 vols.), Roma: Ad Sanctae Sabinae (texto disponible en internet: <http://www.corpusthomaticum.org/ctc0314.html#73589> y <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k94992.r=langEN.swf>).
- Marchant, E. C. (1904, rei. 1961). *Anabasis*. En *Xenophontis opera omnia* (Vol. III). Oxford: Clarendon Press.
- Mommsen, T., Krüger, P. & Watson, A. (ed.) (1985). *Iustiniani Digesta* (1-50, vol. 1-4).
- Sancti Thomae Aquinatis (1985). *Summa Theologiae* (I-II). 4ª ed., Madrid: BAC.
- ----- (1963). *Summa Theologiae* (II-II). 3ª ed., Madrid: BAC.
- - - - - - (1856). *Scriptum super Sententiis* (texto disponible en internet: <http://www.corpusthomaticum.org/iopera.html>).
- Tomás de Aquino, Santo (1983). *Comentario de la Ética a Nicómaco*. Trad. y nota preliminar de A. M. Mallea. Buenos Aires: CIAFIC.
- ----- (1989). *Suma de Teología I-II* (Vol. II). 2ª ed., Madrid: BAC.
- ----- (1990). *Suma de Teología II-IIa* (Vol. III). Madrid: BAC.
- ----- (1994). *Suma de Teología II-IIb* (Vol. IV). Madrid: BAC.
- ----- (2001). *Comentario a la Ética a Nicómaco de Aristóteles*. Trad. de A. Mallea, est. prel. y notas de C. A. Lértora Mendoza. 2ª ed., Pamplona: EUNSA.
- - - - - - (En prensa). *La Ética a Nicómaco comentada por Tomás de Aquino*. Trad. del original latino por A. Mallea. Buenos Aires: Agape.
- Xénophon (2009). *Anabase* (Vol. II, livres IV-VII). Texte établi et traduit par P. Masquerey. Paris: Éd. Les Belles Lettres.

Bibliografía consultada

- Bailly, A. (1950). *Dictionnaire Grec-Français*. 16ª ed., Paris: Librairie Hachette.
- Blaise, A. (1954). *Dictionnaire latin-français des auteurs chrétiens* (2 vols.) Paris: Librairie des Méridiens.
- Corominas, J. (1994). *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. 3ª ed., 6ª rei., Madrid: Gredos.
- Corominas, J. & Pascual, J. A. (1980). *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico* (Vol. II: CE-F). Madrid: Gredos.

- Du Cange, D. (1883-1938). *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis* (10 vols.). Paris: Ed. L. Favre.
- Ernout, A. & Meillet, A. (1951). *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*. 3ª ed., Paris: Klincksieck.
- Gauthier, R.-A. & Jolif, J.-Y. (2002). *L'Éthique à Nicomaque* (Vol. II-Comentaire livres I-V). 2ª ed., Louvain-la-Neuve: Éd. Peeters-Éd. Nauwelaerts.
- Glare, P. G. W. (1968). *Oxford Latin Dictionary*. London: Oxford University Press.
- Gómez Robledo, A. (1982). *Meditación sobre la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Liddell, H. G. & Scott, R. (eds.) (1966). *Greek-English Lexicon*. 9ª ed., Oxford: Clarendon Press.
- Martín De Blassi, F. (2013). La etimología de 'epiqueya' en Tomás de Aquino. *Argos. Revista de la Asociación Argentina de Estudios Clásicos*. (36), 182-192.
- Massini Correas, C. I. (2005). El aporte de Tomás de Aquino a la filosofía de la justicia. En su *Filosofía del Derecho* (Vol. II, pp. 63-78). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Moliner, M. (1977). *Diccionario de uso del español*. Madrid: Gredos.
- Niermeyer, J. F.-Van De Kieft, C. (2002). *Mediae latinitatis lexicon minus* (2 vols.). Leiden: Wissenschaftliche Buchgesellschaft Brill.
- Pieper, J. (2000). El filósofo y el lenguaje. Observaciones de un lector de Santo Tomás. En su *Obras* (Vol. III, pp. 200-212). Trad. por J. Hernández-Pacheco. Madrid: Ediciones Encuentro.